



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1898/2021

RECURRENTE: MARTÍN MARTÍNEZ
DÍAZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ
RAMOS

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno¹

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de Martín Martínez Díaz en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-1419/2021 y acumulado.

Se desecha, porque en el recurso de reconsideración no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada se trate de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza ningún otro supuesto que justifique el estudio de fondo del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVOS.....	12

¹ Todas las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año 2021.

GLOSARIO

Código Electoral local:	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de Paridad de Género	Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral local 2021, en cumplimiento a la resolución TEECH/RAP/012/2021, aprobado mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2021.
OPLE:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RSP:	Redes Sociales Progresistas
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del OPLE declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2021 en Chiapas, para renovar las diputaciones locales y los miembros de los ayuntamientos, de entre ellos, los del Ayuntamiento de Ocosingo.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para los cargos referidos en el párrafo anterior.

1.3. Acuerdo de asignación. El quince de septiembre, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo IEPC/CGA/230/2021 en el cual, de entre otras cuestiones, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos.

En cuanto al Ayuntamiento de Ocosingo, en el anexo del acuerdo se precisó que las dos regidurías de representación proporcional que le correspondían a



MORENA le fueron asignadas a la ciudadana Herlinda Cleobeth Domínguez González y al ciudadano Víctor Manuel Ordoñez Penagos².

1.4. Juicios ciudadanos federales. El diecisiete y veintidós de septiembre, el partido RSP y el recurrente, en su carácter de candidato a tercer regidor de la planilla postulada por MORENA en el municipio de Ocosingo, Chiapas, promovieron dos juicios ciudadanos ante la Sala Xalapa en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, en los que se solicita el salto de instancia.

1.5. Sentencia impugnada SX-JDC-1419/2021 Y ACUMULADO. El veintisiete de septiembre, la Sala Xalapa estimó procedente el salto de instancia y resolvió confirmar el Acuerdo impugnado.

Razonó que, en el caso del candidato, no se podía alcanzar su pretensión pues en el registro de su candidatura no se advertía su calidad indígena y porque, aunque se le asignara una diputación extra a MORENA, conforme a las reglas de paridad aplicables al caso, esta le correspondería a una mujer y no a él.

1.6. Recurso de reconsideración. Al día siguiente, el hoy recurrente interpuso ante la Sala Xalapa un recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida, el cual fue posteriormente fue remitido ante esta Sala Superior.

1.7. Turno y radicación. El veintinueve de septiembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente recurso de reconsideración porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior³.

² De conformidad con la planilla registrada, fueron postulados a los cargos de síndica municipal y primer regidor, respectivamente.

³ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, el medio de impugnación se debe **desechar de plano**.

De un análisis de los planteamientos del recurrente y de la cadena procesal no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior y tampoco se considera que sea un asunto relevante o trascendente o que exista un error judicial evidente.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado

⁴ El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁵
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶;
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales⁷;
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad⁸;
- v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁹, o
- vi)* La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁰.

⁵ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁷ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁸ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia*

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se advierta un error judicial grave o se alegue la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia¹¹.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves** susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

4.2. Contexto de la controversia

Inconforme con la asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, el recurrente, en su carácter de candidato a tercer regidor de la planilla postulada por MORENA en dicho Ayuntamiento, promovió un juicio ciudadano ante la Sala Xalapa en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021.

Ante la autoridad regional el ciudadano alegó la omisión del OPLE de asignarle una regiduría de las dos obtenidas por MORENA, con base en la acción afirmativa indígena, así como la omisión de otorgarle a ese partido una tercera regiduría, la cual, en su opinión, debía corresponderle al recurrente, de acuerdo con la acción afirmativa.

Según Martín Martínez Díaz, fue incorrecto que el Consejo General del OPLE le hubiese asignado las dos regidurías de representación proporcional de MORENA a Herlinda Cleobeth Domínguez González y a Víctor Manuel Ordóñez Penagos, ya que ninguna de esas personas tiene la calidad indígena, a diferencia de él que, según su dicho, sí lo es.

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹¹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*



Asimismo, solicitó que se hiciera un estudio de constitucionalidad de los artículos 27, numeral 1, fracción IV, del Código Electoral local, así como del artículo 19 de los Lineamientos de Paridad de Género, con la finalidad de demostrar que su aplicación –en el caso concreto– había sido en contra de la prohibición constitucional de la discriminación motivada por el origen étnico.

Argumentó que no estaba acreditado que el PVEM —partido que obtuvo la mayoría de los votos en la elección municipal— cumpliera con la cuota indígena requerida para el municipio de Ocosingo conforme a la planilla que postuló, pues en el acuerdo entonces impugnado, el OPLE no había indicado qué documentos fueron avalados para la calificación de la autoadscripción indígena.

Aunado a lo anterior, también señaló que la acreditación de la calidad indígena de los candidatos debía realizarla por cada partido político en lo individual, por lo que, al ser la única persona indígena postulada por MORENA, debía hacerse efectiva la acción afirmativa indígena a su favor respecto de las dos regidurías asignadas al partido político.

Por otra parte, el recurrente también alegó ante la Sala Xalapa que como el municipio de Ocosingo cuenta con una población mayor a quince mil habitantes, legalmente el Ayuntamiento debe integrarse con tres regidurías de representación proporcional, por lo cual le correspondería a MORENA la tercera regiduría en cuestión, pues obtuvo el 36.72% de la votación.

Una vez que la tercera regiduría le fuera asignada a MORENA, esta le correspondería a él, y no a una mujer, pues fue postulado en la posición número tres de la lista de candidaturas del partido y porque se trata de un hombre indígena. De esta manera, no se estarían vulnerando los derechos de las mujeres ya que se estaría cumpliendo con la paridad transversal, dado que, del total de 286 regidurías a lo largo del estado, 237 fueron asignadas por el OPLE a mujeres y 49 a hombres.

La Sala Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo del Consejo General del OPLE. Las consideraciones relevantes de esa determinación en cuanto a los agravios expuestos por el ciudadano son los siguientes:

- Se estimaron infundados los agravios relativos a que el actor tenía un mejor derecho sobre las dos candidaturas de MORENA a las que se le asignó una regiduría de representación proporcional ya que, contrario a lo que afirmó en su demanda, al momento de registrarse como candidato a

tercer regidor de MORENA no se autoadscribió como persona indígena y mucho menos acreditó el cumplimiento de un vínculo comunitario.

- Incluso, en el supuesto de que su calidad de indígena se acreditara, ello era insuficiente para alcanzar su pretensión final relativa a que se le asignara una de las dos regidurías de MORENA, ya que partía de la premisa equivocada de que, para la conformación del Ayuntamiento necesariamente debía incluirse a una persona de calidad indígena proveniente de dicho partido, con independencia de que la representación indígena pudiera estar presente por parte del PVEM, quien ganó la planilla de mayoría relativa.
- Contrario a lo alegado por el actor, la acción afirmativa indígena tiene como finalidad impactar en la conformación final de la integración del ayuntamiento, pero nunca busca el beneficio de un partido político en lo individual.
- En el caso de Ocosingo, Chiapas, la planilla ganadora de la elección fue la postulada por el PVEM, misma que estaba conformada por diez candidaturas indígenas de las once que conforman la planilla. Es decir, en el caso concreto sí se cumplió con la acción afirmativa indígena, ya que esa representación provino de las candidaturas del PVEM electas con ese carácter.
- Respecto a los agravios relacionados con que debieron asignársele tres regidurías de representación proporcional a MORENA, estos se calificaron como inoperantes, porque aun en el supuesto de que a dicho partido le correspondiera una asignación adicional, esta sería ocupada por una mujer de la planilla del partido.
- La pretensión del actor consistente en ocupar una supuesta tercera regiduría, implicaría desconocer las reglas de paridad previstas en favor de las mujeres y restar eficacia a acciones afirmativas a favor del género femenino.
- Conforme al Código Electoral local, así como de los Lineamientos de Paridad de Género, en el supuesto de que a algún partido político le correspondieran tres espacios de representación proporcional, el primer y el tercer lugar serían para mujeres y solo el segundo para un hombre.
- Bajo estas condiciones, para que el actor pudiera alcanzar su pretensión de ocupar una supuesta tercera regiduría, tendría que superar primero la regla de asignación prevista en el artículo 27 del Código Electoral local en relación con el artículo 19 de los Lineamientos de Paridad de Género.



El recurrente interpuso un **recurso de reconsideración** en contra de la sentencia de Sala Xalapa. Los agravios que expone ante esta Sala Superior son los siguientes:

- La resolución impugnada es contraria a los principios constitucionales de certeza y legalidad, ya que la autoridad responsable reconoce que a MORENA le corresponde otra regiduría en el municipio de Ocosingo y, pese a ello, no se la otorga al recurrente con base en el argumento de que esta le correspondería a una mujer.
- Esta decisión es contraria a lo previsto en los artículos 1; 2; 35, numeral 1, párrafo II; 41, fracción I; 53, 56 y 115 de la Constitución general, en los cuales se establece la igualdad entre el hombre y la mujer.
- Al desestimar sus agravios, la Sala Xalapa realizó un ejercicio interpretativo genérico que le causó perjuicio, pues debió realizar una ponderación entre la acción afirmativa indígena y el principio de paridad de género en la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías.
- La omisión de asignarle una regiduría extra a MORENA derivó de una indebida interpretación del artículo 25 numeral 8 del Código Electoral local.
- El caso concreto implica la emisión de un criterio importante y trascendente pues el criterio adoptado por la Sala Xalapa implicó una restricción o anulación al principio de certeza en perjuicio del recurrente.
- La sentencia impugnada carece de congruencia externa e interna, de exhaustividad y, además, está indebidamente fundada y motivada; ya que no explica a profundidad la razón por la cual la integración del recurrente como regidor es una medida desproporcional o inconvencional. Asimismo, tampoco se analiza si su inclusión como regidor cumple o no con las características de una medida provisional que permita acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres.
- Contrario a lo señalado por la Sala Xalapa, sí se presentaron diversos medios de prueba con los cuales se demuestra que Martín Martínez se autoadscribe como indígena y que diversos grupos y comunidades respaldan su pertenencia.
- Con independencia del número de candidaturas indígenas postuladas por el PVEM, estas no representan la parte proporcional correspondiente a MORENA, por lo que los grupos indígenas nuevamente quedan subrepresentados.
- La Sala Xalapa incumplió su deber de suplirle la queja al recurrente y, en su lugar, estimó que los agravios son insuficientes y omitió valorar los medios probatorios aportados para acreditar su calidad de indígena.

- Indebidamente se avalaron las aseveraciones del Consejo General del OPLE respecto a que el PVEM cumplió con la cuota indígena, ya que la autoridad responsable no indicó cuáles documentos respaldaban la autoadscripción indígena de las candidaturas.
- La responsable omite responder el agravio relativo a que la asignación de una supuesta tercera regiduría a favor del recurrente no vulneraría ningún derecho de las mujeres en virtud de que en el caso concreto se cumplió con la paridad transversal en la asignación de las regidurías en todo el estado.
- La responsable fue omisa en implementar reglas de interpretación progresivas para verificar que en el caso concreto los grupos indígenas en el Ayuntamiento de Ocosingo no quedaran subrepresentados.

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Como se adelantó, para esta Sala Superior, la demanda del recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la Sala Xalapa no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad al dictar la sentencia que se impugna en este recurso.

La responsable solamente estudió aspectos de estricta legalidad, pues se limitó a determinar que se debía confirmar el Acuerdo del Consejo General del OPLE, ya que el recurrente no comprobó que al momento de realizar su registro como candidato de MORENA a una diputación de representación proporcional se hubiese autoadscrito como indígena. Además, conforme al Código Electoral local y los Lineamientos de Paridad de Género, el interesado no podría ocupar una supuesta tercera regiduría a favor de MORENA, pues esta le correspondería a una mujer.

Del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Xalapa no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución general, ya que solo se limitó a declarar ineficaces e infundados los distintos agravios del recurrente en los términos ya expuestos en los apartados previos.

Aunque el recurrente alude que la omisión de crear una acción afirmativa y de asignarle una regiduría extra a MORENA derivó de una indebida interpretación del artículo 25 numeral 8 del Código Electoral local, el recurrente no controvierte las razones expresadas por la Sala Xalapa.



En este sentido, la autoridad responsable fue clara al señalar que para que el promovente pudiese alcanzar su pretensión de ocupar una supuesta tercera regiduría, era necesario que expusiera argumentos con los cuales se superara la regla de asignación prevista en el artículo 27 del Código Electoral local en relación con el artículo 19 de los Lineamientos de Paridad de Género.

Igualmente, se advierte que la responsable tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional. El recurrente afirma que la Sala Xalapa incurrió en una indebida interpretación constitucional, sin embargo, los razonamientos de la responsable se limitan a exponer, sustancialmente, que el recurrente no logró comprobar que desde su registro se había autoadscrito como indígena y que no le asistió la razón en cuanto a que, para el cumplimiento de la acción afirmativa indígena en el Ayuntamiento, era necesario que cada partido que tuviera derecho a algún cargo y designara a una candidatura indígena sin importar si algún otro partido había asignado ya a alguna candidatura de este tipo.

Asimismo, el ciudadano alega que la desestimación de sus agravios por la Sala Xalapa implicó un ejercicio interpretativo genérico que le causó perjuicio pues, en su lugar, la autoridad responsable debió llevar a cabo una ponderación entre la acción afirmativa indígena y el principio de paridad de género en la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías.

Sin embargo, de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable es clara al señalar que en la integración general del Ayuntamiento de Ocosingo se respetaron tanto la representación indígena como el principio de paridad de género, sin que el recurrente expusiera agravios suficientes para combatirlo.

De ahí que se advierta que ni los agravios hechos valer en su demanda ni las razones expuestas por la Sala Xalapa para sustentar su determinación versan sobre la inaplicación de una norma electoral y, mucho menos, de la Constitución general.

Además, esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Xalapa haya efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad¹².

¹² Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE

Por otro lado, tampoco se advierte que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, pues de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

Por último, esta Sala Superior observa que el conocimiento del caso no llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral, teniendo en cuenta que los temas que se discutieron ante la Sala Xalapa se limitaron a cuestiones ordinarias de estricta legalidad, en específico, a la falta de comprobación de las afirmaciones señaladas en la demanda y la inviabilidad de las pretensiones del interesado.

Consecuentemente, en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, de forma extraordinaria, la resolución de la Sala Xalapa, ya que esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

AQUEL RECURSO y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.